# ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06398-2023-U

## ALFONDEGUILLA

ANUNCIO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA MISMA.

El Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada el 3 de octubre de 2023, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, y el texto refundido de la misma.

Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 124 de 7 de octubre de 2023.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alfondeguilla sobre aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, y el texto refundido de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Disposiciones generales

Articulo 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 59 en relación con el artículo 15.2, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 60 y siguientes de dicho texto.
Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Hecho imponible

Artículo 2. -1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que están enclavados:

• Los de dominio público afectos a uso público.

• Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

• Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Sujeto pasivo. Responsables

Artículo 3.-a) Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Exenciones

Artículo 4.-Las previstas en el artículo 62 del Texto refundido de las Haciendas Locales.

Bonificaciones

Artículo 5.- Tendrán derecho a una bonificación del 30 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la certificación final de obra de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas emitido por la empresa instaladora, aquellas edificaciones y construcciones en suelo urbano a efectos de este impuesto y cuyo uso catastral del inmueble sea predominantemente residencial vivienda, que instalen alguno de los siguientes sistemas:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red.

En el resto de edificaciones y construcciones en suelo urbano la bonificación será de un 20 % durante los tres periodos impositivos siguientes al de la certificación final de obra, siempre y cuando cubran, al menos, un 30% de la demanda eléctrica del inmueble.

Estas bonificaciones se concederán a petición del interesado, las cuales podrán efectuarse durante el año siguiente al de la certificación final de obra y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se soliciten.

En todos los casos la solicitud vendrá acompañada de la siguiente documentación:

- Certificado final de obra de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas realizado por empresa instaladora conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE, excepto en aquellos casos que este documento no sea exigible, especificando:

1. Que las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.

2. Que los colectores se hayan homologados por entidad debidamente acreditada, y, en el caso de "resto de edificaciones y construcciones en suelo urbano" certificación técnica de superarse mediante generación el 30% de la demanda eléctrica del inmueble.

- Factura justificante de pago de la instalación térmica y/o fotovoltaica.

La Administración deberá comprobar que se dispone de licencia de obra y/o declaración responsable de obra que habilite la realización de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas, y podrá comprobar de oficio la veracidad de la documentación aportada por los solicitantes con el fin de evitar posibles incumplimientos de plazos y que los sistemas de aprovechamiento se ajustan a las características requeridas para disfrutar de la bonificación.

No se aplicará la bonificación de este apartado 3 a aquellos inmuebles que por exigencias del CTE-Documento Básico de Ahorro de Energía, Sección HE5- ya están obligados a instalar estos sistemas de aprovechamiento solar.

Base imponible

Artículo 6.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Base liquidable

Artículo 7.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

Tipo de gravamen

Artículo 8.-
El tipo de gravamen será el 0,75 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos.
El tipo de gravamen será el 0,65 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Cuota íntegra

Artículo 9.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 10.-
a) El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
b) El período impositivo coincide con el año natural.
c) Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria.- La presente ordenanza fiscal deroga desde el 1 de enero de 2024 la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles vigente durante 2023.

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2024, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.- Esta ordenanza, que consta de once artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 3 de octubre de 2023.

En Alfondeguilla, a 15 de diciembre de 2023.
(firmado electrónicamente)
EL ALCALDE
Fdo. D. Salvador Ventura Berenguer.